

LEY J N° 4533

Artículo 1º - Declara de interés prioritario para el desarrollo económico, social y turístico de la región sur de la provincia, la reparación y reequipamiento del material rodante, tractivo y de infraestructura y la reconversión operativa del servicio ferroviario que presta la empresa Tren Patagónico S.A., con el fin de fortalecer y asegurar la integración espacial de la costa atlántica con la cordillera y los parajes de la Línea Sur, a través de esta histórica vía de comunicación, como así también de restablecer el servicio de "La Trochita" entre Ingeniero Jacobacci (Provincia de Río Negro) y El Maitén (Provincia del Chubut).

Artículo 2º - En el marco de este propósito, es objetivo inmediato de la presente ley, generar un ámbito multijurisdiccional, con profundo sentido de pertenencia e identidad rionegrinas, en la búsqueda de los recursos financieros y técnicos que se requieren para recuperar sin demoras este imprescindible servicio provincial. Así también, en tal sentido, promover y alcanzar acuerdos con los organismos responsables del reordenamiento ferroviario nacional, propiciando y coordinando ante los mismos la reimplantación del servicio ferroviario de pasajeros y de cargas entre Plaza Constitución y San Carlos de Bariloche y todas las acciones necesarias para la construcción de la conexión ferroviaria entre San Antonio Oeste y Choele Choel, prevista en la Ley J N° 4314 de creación de la Comisión del Tren del Valle.

Artículo 3º - Con el fin de instrumentar el propósito declarado en el artículo anterior se crea la Comisión Especial para el Reequipamiento, Reestructuración y Reconversión Operativa del Tren Patagónico, la que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Cuatro (4) Intendentes de las localidades de los diferentes circuitos electorales por los que circula el ramal de vías entre San Carlos de Bariloche y Viedma, que serán elegidos por sus propios pares.
- b) Cuatro (4) Legisladores provinciales, representativos de los circuitos por los que pasa el ramal de vías entre San Carlos de Bariloche y Viedma, que serán elegidos por la Comisión de Labor Parlamentaria de la Legislatura provincial.
- c) Un (1) representante del directorio del Tren Patagónico S.A.
- d) Un (1) representante del Poder Ejecutivo provincial.
- e) Un (1) representante del gremio La Fraternidad.
- f) Un (1) representante del gremio Unión Ferroviaria.
- g) Un (1) representante del directorio del Ente de la Región Sur.
- h) Un (1) representante de la Corporación del Corredor Bioceánico Norpatagónico.
- i) Se invitará a participar a un (1) Senador y a un (1) Diputado Nacional por la Provincia de Río Negro.

Artículo 4º - El objetivo de la Comisión que se crea por esta ley, es coordinar, analizar, estudiar, investigar y acordar mecanismos e impulsar y gestionar propuestas e iniciativas tendientes a la pronta implementación de un proyecto integral para dotar al "Tren Patagónico" de los recursos financieros y operativos destinados a recuperar y poner en valor la infraestructura y el equipamiento de esta empresa rionegrina. De esta manera se incrementará el transporte de pasajeros y de cargas, en beneficio del desarrollo social, turístico y económico de la extensa región provincial que sirve. Asimismo, se procurará restablecer los servicios de la Trocha Angosta y los viajes a y desde la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5º - La Comisión, que comienza a funcionar a partir de la publicación de la presente ley, tras la designación e incorporación de quienes la integran, reglamentará

su organización y funcionamiento y designará a sus autoridades. Está facultada para contratar los técnicos y profesionales necesarios, para alcanzar los objetivos de su cometido funcional. Debe elaborar pormenorizados informes trimestrales de avances de gestión y exponerlos, a través de sus representantes, en sesión especial ante esta Legislatura.

Artículo 6º - Los integrantes de la comisión no cobran remuneración alguna por su participación en la misma, teniendo derecho a la percepción de viáticos y reconocimiento de gastos de movilidad, cuando correspondiere. Es obligatoria la asistencia a las reuniones fijadas con suficiente antelación.

Artículo 7º - Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, serán afectados de la siguiente manera:

- a) Cincuenta por ciento (50%) al Presupuesto de la Legislatura Provincial.
- b) Cincuenta por ciento (50%) al Presupuesto del Poder Ejecutivo, en las partidas que dicho poder asigne a las respectivas áreas involucradas en la presente ley.